

Javier Cascante E.
Superintendente

SP-A-131-2009

Superintendencia de Pensiones, Despacho del Superintendente, al ser las once horas del día veintitrés de marzo de dos mil nueve.

Considerando que,

1. De conformidad con el inciso f) del artículo 38 de la *Ley N° 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, corresponde al Superintendente de Pensiones adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización establecidas en la ley y la normativa emitida por el *Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF)*.
2. El artículo 11 de la *Ley de Protección al Trabajador* dispone que en caso de que el trabajador no elija operadora para la administración de los recursos correspondientes al Régimen Obligatorio de Pensiones, será afiliado en forma automática a la operadora del Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Cuando se trate de los trabajadores afiliados al Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional, serán afiliados a la operadora autorizada del Magisterio Nacional.
3. El párrafo tercero del artículo 39 de la *Ley de Protección al Trabajador* establece que, para la administración del fondo de capitalización laboral, el trabajador solo podrá escoger una sola operadora de fondos de capitalización laboral.

Por su parte, el inciso c) del artículo en comentario, señala que el trabajador que se encuentra afiliado a más de una organización social autorizada para la administración de los recursos, o bien no esté afiliado a ninguna de ellas y no manifiesta expresamente en cuál de ellas deben realizarse sus aportes, automáticamente quedará registrado por la CCSS la cual los depositará en una cuenta individual, a nombre del trabajador, en la operadora de pensiones de dicha entidad.

4. El *Manual de Información* establece las instrucciones y procedimientos necesarios para el suministro de la información que deben enviar a la Superintendencia de Pensiones las entidades autorizadas que administren fondos, al amparo de lo establecido en la *Ley de Protección al Trabajador, No.7983*. Este documento es complementario a la normativa que se emita para apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y se refiere exclusivamente a las disposiciones para el envío de la información necesaria para supervisar el cumplimiento de esas regulaciones.

“Valor del mes: Trabajo en Equipo”

5. La Superintendencia de Pensiones dispuso, desde el inicio del sistema, la administración de los afiliados automáticos y registros erróneos en fondos separados. Para tales efectos incorporó, en el Manual de Información, las reglas operativas para su implementación a través de los fondos dieciocho y diecinueve, correspondientes al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias y el Fondo de Capitalización Laboral, respectivamente. Esta decisión obedeció a las dificultades para obtener los datos personales de afiliados automáticos y los registros erróneos.
6. El desarrollo que ha alcanzado el sistema, así como la información suministrada por los participantes, posibilita la administración de los recursos correspondientes a los afiliados automáticos y registros erróneos en forma conjunta con los recursos de los afiliados que manifestaron, expresa e indubitablemente, su voluntad de afiliarse a determinada operadora. En ese sentido, no se encuentra obstáculo legal u operativo alguno para la eliminación de los fondos dieciocho y diecinueve y proceder, consecuentemente, a su traslado a los fondos cero siete y once, respectivamente.
7. A través del Acuerdo *SGV-A-149 del 20 de octubre de 2008*, se reformó el inciso 2.b) del artículo 13 del Acuerdo *SGV-A-130 del 26 de febrero de 2007*, “Acuerdo para la implantación del Reglamento de Custodia”, estableciéndose que, en caso de fusión de los fondos, las entidades de custodia deben realizar los mismos, de conformidad con las instrucciones que al respecto emita la Superintendencia del Pensiones (SUPEN) mediante Acuerdo del Superintendente.

Por tanto,

1. Se acuerda eliminar los denominados fondos “dieciocho (18)” y “diecinueve (19)”, correspondientes al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias y el Fondo de Capitalización Laboral, disponiéndose su traslado a los fondos cero siete y once, respectivamente, de conformidad con las siguientes reglas.
 - a. Las operadoras de pensiones con “fondos de afiliación automática” deberán trasladar al fondo obligatorio de pensión complementaria, fondo 07 y al fondo de capitalización laboral, fondo 11, los recursos administrados en los fondos 18 y 19 (incluyendo los correspondientes a los registros erróneos), respectivamente.
 - b. El traslado de los fondos 18 y 19 a los fondos 07 y 11, respectivamente, debe ser efectuado el 01 de abril de 2009, utilizando el saldo en cuotas de cada cuenta individual al valor cuota del día inmediato anterior.
 - c. Para el primer día de abril de 2009, las entidades deben reportar los archivos de saldos contables y valoración de los fondos 07 y 11, de conformidad con la regulación vigente.

- d. Para el 01 de abril de 2009, los fondos 18 y 19 únicamente remitirán la información diaria de saldos contables. La información correspondiente a cuentas de balance y de resultados será reportada en cero. Las cuentas de los reportes 04 y 05 de saldos contables, las cuales serán validadas contra la información mensual incluida en el archivo de Afiliados, mostrarán las salidas correspondientes al traslado de fondos. Las validaciones que se presenten por la ausencia del archivo de inversiones de estos fondos serán consideradas como justificables.
- e. La remisión de información de archivos de saldos contables e inversiones, del 01 y 02 de abril, deberán estar incluida a más tardar, a las diecisiete horas del 06 de abril de 2009.
- f. En el archivo mensual de afiliados de abril de 2009 deberán reportarse las cuentas individuales y movimientos, según requiere el Manual de Información, que incluyan los movimientos de salida de esta unión, cuando así corresponda para los fondos 18 y 19.
- g. Para la remisión de información, validación e inclusión de los archivos mensuales de afiliados del mes de abril de 2009, a aquellas entidades que administren fondos de afiliaciones automáticas, se autoriza un plazo máximo adicional de cuatro días hábiles al dispuesto en SP-A-116.
- h. En cuanto a los fondos 18 y 19, las salidas de recursos deberán mostrarse por medio de los códigos de movimiento C15. En el caso del fondo 19, se autoriza, por esta única vez, el empleo del código de movimiento C39, dispuesto en el Manual de Información para la salida por traslados de libre transferencia, que corresponde al 50% de los aportes al Fondo de Capitalización Laboral.
- i. La liquidación de los aportes recibidos por asignar en los fondos 18 y 19 y su ingreso a los fondos 07 y 11, respectivamente, deberá realizarse el 1° de abril de 2009, debiendo acompañarse de la información y detalle necesario para incorporarlos en el auxiliar respectivo.
- j. Una vez realizada la liquidación de los fondos 18 y 19, la entidad deberá verificar que el saldo de cada cuenta individual en cuotas de dichos fondos deberá quedar en cero.
- k. El ingreso de los recursos en los fondos 07 y 11 se registrará bajo el código de movimiento A19. Al igual que lo indicado en el inciso h), se autoriza para el traslado de fondos la utilización del código de movimiento A29 en el fondo 11 de manera que se preserve el control sobre los aportes a trasladarse al ROP. No obstante, en los movimientos de ingreso en las cuentas individuales deberá velarse por el cumplimiento de los controles dispuestos para libre transferencia, entre ellos el saldo por patrono.

- l. El proceso de traslado deberá garantizar el acceso de información a los trabajadores con afiliación automática. En ese sentido, las entidades supervisadas deberán disponer de mecanismos que aseguren el suministro de información histórica de las cuentas individuales, mientras los afiliados permanecieron en los fondos 18 y 19.
- m. Los datos personales y datos de formulario de los trabajadores de afiliación automática y los registros erróneos deberán suministrarse según lo dispuesto en el *Manual de Información*. En aquellos casos en que no se cuente con información de datos personales, se debe reportar la información comunicada por el SICERE por el medio dispuesto al efecto.
- n. Con el propósito de realizar las pruebas pertinentes, las entidades autorizadas deben enviar a esta Superintendencia los archivos correspondientes a datos personales y datos de formulario, de acuerdo con las estructuras y características dispuestas en el Manual de Información, el 15 de abril de 2009.
- o. Se autoriza a las entidades supervisadas que administren fondos de afiliación automática a realizar el traslado de valores a título no oneroso, correspondientes al traslado de los fondos de afiliación automática de los regímenes obligatorios de capitalización individual, según lo dispuesto en el artículo 23 de la *“Ley Reguladora del Mercado de Valores”*, el artículo 57 del *“Reglamento sobre oferta pública valores”*, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.88 de 9 de mayo de 2006, y el Acuerdo SGV-A-130, del 26 de febrero de 2007, *“Acuerdo para la implantación del Reglamento de Custodia”*, reformado por el Acuerdo SGV-A-149 del 20 de octubre de 2008. Las operadoras deberán realizar las gestiones necesarias para que el 1° de abril de 2009, los valores se encuentren en las cuentas de custodia determinadas para los fondos 07 y 11.
- p. A la fecha del traslado, las entidades deberán observar el cumplimiento de los límites de inversión establecidos por la normativa vigente.
- q. Es obligación de las entidades supervisadas mantener informados a los trabajadores de afiliación automática mediante la remisión de estados de cuenta, según la regulación vigente. Para tal efecto, las entidades autorizadas que administren recursos de afiliación automática deberán contactar directamente al afiliado para obtener los datos personales y conservar la evidencia respectiva. La información obtenida en este proceso deberá incorporarse en el archivo de modificación de datos personales del mes correspondiente. En caso de que no resulte posible contactar al afiliado, la entidad deberá documentar las gestiones realizadas y mantener esa información a disposición de SUPEN para fines de supervisión.”

2. Se acuerda modificar el *Manual de Información* de los fondos administrados por las operadoras de pensiones complementarias, eliminándose toda referencia expresa a los fondos 18 y 19, y la adición de un apartado 16 al Capítulo I del Manual de Información, que dirá lo siguiente:

“16. Disposiciones sobre datos personales y de formularios de los afiliados automáticos.

En el caso de que la entidad supervisada no disponga de información sobre datos personales de los trabajadores de afiliación automática, se debe completar la información (campos) con las características de dichos afiliados suministradas por el SICERE. En aquellos casos en que el SICERE no suministre la información, se dará el siguiente tratamiento.

Datos personales		
Descripción	Campo	Tratamiento
Sexo	SEX	Erróneos “X”
Fecha nacimiento	FEC_NAC	Erróneos formato “aaaammdd” = “18001201”
Dirección	DIR	“No específica”
Código provincia	COD_PRV	Automáticos y erróneos “99”
Código nacionalidad	COD_NAC	Para los tipos de identificación 0 según la Tabla 9. Tabla de nacionalidades del Manual de Información y 000 en erróneos y extranjeros.
Datos Formulario		
Número de formulario	NUM_FRM_ROP NUM_FRM_FCL	Se requiere identificarlo con AUT+ código de entidad Anexo 2, Tabla 1+ lo que declare cada entidad autorizada. Declarar máximo 15 caracteres.

Fecha de afiliación al ROP	FEC_AFI_ROP	Suministrada por el SICERE
Fecha de afiliación al FCL	FEC_AFI_FCL	Suministrada por el SICERE
Credencial promotor ROP	CRD_PRM_ROP	Afiliados automáticos y registros erróneos: CCSS= "00021" Vida Plena = "00013" Popular Pensiones = "00011"
Credencial promotor FCL	CRD_PRM_FCL	Afiliados automáticos y registros erróneos: CCSS OPC= "00021" Vida Plena OPC = "00013" Popular Pensiones OPC = "00011"

3. Se modifica la tabla de *Estructura de Registros* contenida en el inciso 3 del Capítulo IV del Manual de Información, denominado "3. Definición de datos de los formularios de afiliación", a efecto de que se aumente la cantidad de caracteres de los siguientes campos: NUM_FRM_ROP Y NUM_FRM_FCL a VARCHAR(15).

4. Vigencia.

a. Las disposiciones del presente Acuerdo entrarán en vigencia el día 1° de abril de 2009.

Comuníquese.

